



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que Su Majestad el Rey (Q. D. G.) continúa bien, pudiendo considerársele en período de franca convalecencia.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijos la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, que también Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

Do orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 21 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.»

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Art. 164. Las tres clases de pólizas conoidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en ca-

da uno de los seguros que producen el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarse, además del timbre que por su cuantía representan, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exija dicho timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los remplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sociedad guberna.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Direc-

tores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.ª Los títulos de los socios.

2.ª Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompañan.

4.ª Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarlo, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.ª Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfrutaren por el depósito interés alguno.

2.ª Los *rendis* de los comerciantes y fabricantes sean ó no intervenidos por la Administración.

3.ª Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada europeo ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

CAPITULO II

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.ª Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.ª Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ni origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

3.ª Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15, antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos

privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicaren por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base regular será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.º En toda clase de contratos, ventas ó trasposes en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil, de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El sombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no ha-

ya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papoletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, travías, omnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferro-carreil, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposes de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expandan las Dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe de alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.	Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á	50.º	19.º
Desde 50'01 » » á	100.º	18.º
Desde 100'01 » » á	150.º	17.º
Desde 150'01 » » á	200.º	16.º
Desde 200'01 » » á	300.º	15.º
Desde 300'01 » » á	400.º	14.º
Desde 400'01 » » á	600.º	13.º
Desde 600'01 » » á	1.000.º	12.º
Desde 1.000'01 » » á	2.000.º	11.º
Desde 2.000'01 » » á	3.000.º	10.º
Desde 3.000'01 » » á	4.000.º	9.º
Desde 4.000'01 » » á	5.000.º	8.º
Desde 5.000'01 » » á	6.000.º	7.º
Desde 6.000'01 » » á	7.000.º	6.º
Desde 7.000'01 » » á	8.000.º	5.º
Desde 8.000'01 » » á	10.000.º	4.º
Desde 10.000'01 » » á	15.000.º	3.º
Desde 15.000'01 » » á	20.000.º	2.º
Desde 20.000'01 » » á	30.000.º	1.º
		100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles preciosos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro

del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el

anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que lo hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, ó no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garantice el reintegro y la multa que proceda.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Circular.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial, convoco á la Excm. Diputación para el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, con el objeto de inaugurar las sesiones del primer semestre del corriente año económico, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la misma ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Sres. Diputados á quienes se les citará nominalmente en sus domicilios.

León 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

en el vecino D. Juan Antonio Rodríguez.

Lo que se hace público a fin de que pueda llegar a conocimiento del dueño, al que se le entregará previa indemnización de los gastos originados en custodia y manutención.

Priaranza 16 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Luis Merayo.

Alcaldía constitucional de Villablino

Del mercado que se celebró en el día de hoy en esta villa, se extravió una novilla propia de D. Joaquín Fernández Rebezo, vecino de Salientes, cuyos señas á continuación se expresan: edad dos años y medio, pelo rojo, astas abiertas y bien figuradas; tiene en el anca derecha una J marcada á fuego, que está casi imperceptible.

Villablino y Octubre 17 de 1892.—Felipe Rubio.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal

Al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 16 del corriente, acordó se anuncie vacante la plaza de Médico de Beneficencia para la asistencia de ocho familias pobres, con la asignación de 76 pesetas que se pagará por trimestres vencidos.

Asimismo el aspirante que resulte agraciado podrá contratar las igua-

las con los vecinos de los dos pueblos que constituyen el distrito municipal, distantes un kilómetro, dando estas un rendimiento de 50 á 55 cargas de trigo, siendo de su cuenta ejercer ó retribuir la cirugía menor y su residencia precisamente en uno de los pueblos del municipio.

No podrá el Médico contratarse ni igualarse con algún otro pueblo mientras dure el contrato que sord el de dos años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos se procederá á su provisión.

Fuentes de Carbajal 18 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julian Blanco.

El repartimiento del impuesto de consumos para el año económico corriente de 1892-93, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Campo de Villavida
Vega de Valcarlos
Oseja de Sejambré

JUZGADOS.

D. Camilo Meneses y Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción accidental del Juzgado de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los diligencias de ejecución de sentencia promovidas en juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia de Diego Farelo Custañeiras, vecino de Orniña, contra Francisco Fontales, como marido de Carmen Freire y Angel Freire, vecinos de esta villa, sobre que se declare nulo el testamento de Ramon Farelo Gonzalez, y heredero ab-intestato de éste á su padre el demandante Diego Farelo, se sacan á pública subasta por término de veinte días que tendrá lugar el 31 del actual y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes raíces embargados al expresado Francisco Fontales, como marido de Carmen Freire y Angel Freire, y son los siguientes:

Bienes de Angel Freire.

La casa de su habitación sita en la calle del Salvador, de esta villa, número 32, compuesta de planta baja y piso principal, con su cocina unida á ella en la puerta Norte, cubierta de losa, mide una superficie de diez metros de largo y cinco de ancho próximamente, con su patio entra la casa y cocina, está asegurada de incendios, linda Naciente y Mediodía ó sea derecha entrando casa del mismo Freire, izquierda huerto de la misma casa, por su

frente camino público que conduce á Corullon, y por su espalda huerto de la misma casa.

La huerta y más terreno compuesto de tierra de labor sembrada de cebada en extensión de una fanega, soto de castaños y monte inculto, que todo está en la parte trasera de la casa anterior, y mide todo este terreno 87 áreas 29 centiáreas próximamente, linda Naciente más finca de D. Gregorio Fernandez, Mediodía otra de Rosendo Raposo, Poniente herederos de D. Francisco Román Bálgora y Norte más del D. Gregorio Fernandez.

Bienes de Francisco Fontales.

Una casa sita al barrio y calle del Salvador, de esta villa, con un poco de corral contiguo á ella á la parte Mediodía, de nueva construcción, sin terminar por dentro, de dos pisos, mide toda una superficie de 7 metros de ancho por 7 de largo próximamente, linda por su derecha entrando cortiña de Angel Freire, izquierda corral de la Casa, frente camino que conduce á Corullon y espalda cortiña del Angel Freire.

La primera finca de las anteriormente descritas se halla gravada en unión de otra con las pensiones de 66 reales á la herencia yacente de D. Cándido Quiroga, y de tres y media cuartas de mosto á D. Joaquín Landajuela, é hipotecada con más porción á D. Torcuato Hermdida y Armada, á lo seguridad de 400 escudos é intereses de un 8 por 100, segun consta de la inscripción primera de la finca núm. 500, el fólío

total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisición de la finca.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulta entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retribirse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplimiento de la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1.º 50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1.º 50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO

DE

DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

70 del tomo noveno de esta villa, y al folio 67 vuelto del tomo tercero de hipotecas por orden de fechas respectivamente.

Se advierte á los licitadores que solo hay títulos de propiedad de las fincas embargadas á Angel Froire, por lo que no podrán exigir los pertenecientes á Francisco Fontales; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Villafranca del Bierzo á 10 de Octubre de 1892.—Camilo Mocosse.—De su orden, Francisco Agustín Bálgora.

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado D. Argimiro del Valle y Martín, con fecha 3 de Octubre del año último, en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando por segunda vez, desde el primero de Abril del referido año, se cita por este primer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario, para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre, que se empezará á contar desde el día en que el presente anuncio se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo dis-

puesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Dado en Riaño á 17 de Octubre de 1892.—Wenceslao Doral.—El Secretario, José Reyero.

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden recibida de la Audiencia provincial de Leon, referente á causa que se ha instruido en este Juzgado contra Amador Leon Rodriguez, vecino de Vha (Orense) sobre lesiones á Avelino Garcia y Francisco Medina, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido D. Wenceslao Doral y Rama, se cite por la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Orense, á el testigo José Manuel Enriquez, vecino de Porta-Dallo de Valdeorras (Orense) y que estuvo trabajando en la vía férrea, en término de Sorriba, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en los estrados de dicha Audiencia de Leon, el día 2 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, en que han de dar comienzo las sesiones del juicio oral, en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la indicada citación, pongo la presente que firmo en Riaño á 17 de Octubre de 1892.—El Secretario, José Reyero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Diaz Gomez, primer Teniente y Juez instructor eventual del Batallon Cazadores de Habana, número 18.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera desercion contra el soldado de este Batallon, Ignacio Fernandez Alvarez, que en 13 de Mayo último desembarcó en el puerto de Cádiz del vapor correo «Montevideo» procedente de Cuba, ignorándose la naturaliza, residencia y demás señas de dicho individuo, por el presente edicto cito, llamo y emplazo en la mencionada Ignacio Fernandez Alvarez, para que en el término de 20 días á contar desde la fecha de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, se presente á mi disposición en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad de Oviedo, para responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, se lo seguirá el perjuicio que haya lugar.

A su vez á todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), regular y de mi parte suplico para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el calabozo del ya dicho cuartel de Santa Clara.

Dado en Oviedo á 14 de Octubre

de 1892.—Por su mandado, el Sargento Secretario, Tomás Rodriguez.—V.º B.º—Ramon Diaz Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 18 del corriente y al regresar de la beceria, desapareció de esta ciudad un potrero de año y medio, pelo castaño-oscuro, pescuezo aguilucho, cabeza poqueña acornerada y la crin veuclida hacia el lado derecho del cuello. Quien le hubiere recogido, dará razón á su dueño Martín Gutierrez, calle de la Corredera, Leon, el que abonará los gustos.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Raneros, sita en término municipal de Matanza, en esta provincia, de la propiedad de D. Augusto Bailly, vecino de Oviedo, y capaz de sostener de invierno 3.000 cabezas de ganado ovejuno.

Los que deseen interesarse en el arriendo, pueden, durante el plazo de veinte días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pedir datos y hacer proposiciones en Castifale, casa de D.ª Antonia Diaz Canaja y en Villalon, en la del Administrador que suscribe.

Villalon 15 de Octubre de 1892.—Saturio Martinez Canaja.

LEON: 1892

Imprenta de la Imprenta Provincial

— 6 —

5.º Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por oídos, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúan dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orlandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorgan con arreglo á estatutos, reglamentos ó otras particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera clase que sean, en los cuales convega á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil.

— 7 —

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0,50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar dondas fallacieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100 según dispone el art. 4.º, pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiere el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél trayendo la finca, satisfará el 3 por 100 de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho, y el valor total del inmueble, ó sea de la can-